

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la nulidad planteada por el demandado JAIRO DE JESUS CORREDOR UBIEDO. Sírvasse proveer.-
Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por el demandado JAIRO DE JESUS CORREDOR UBIEDO, sobre todo lo actuado dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in-procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en nuestro ordenamiento procesal, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar, y, siguiendo el principio de la taxatividad que indica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

Pretende la parte demandada se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, por indebida notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre de 2020, por cuanto dicha providencia y el traslado de la demanda fueron remitidos al correo electrónico runner23@hotmail.com, el cual aduce nunca haber tenido, y, que el único correo electrónico que ha tenido es jairo.armada.mil.co@hotmail.co.

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, de allí que asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso¹.

El art. 133 numeral 8º inciso 1º consagra como causal de nulidad “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2009.

cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Este motivo de invalidez se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos, teniendo presente que cuando la norma se refiere al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, habla de ellos exclusivamente y no de quien teniendo interés en el juicio, no figura como integrante de la parte pasiva de la relación jurídico-procesal.

Descendiendo en el asunto sub-examine y de la revisión del acervo probatorio recaudado, se observa, que la notificación al demandado fue efectuada en el correo electrónico runner23@hotmail.com el 9 de abril de 2021, tal como se desprende de la certificación expedida por la empresa de correos, dirección de correo que manifestó el demandado nunca haber tenido.

Luego del examen de las actuaciones procesales que se surtieron al interior del proceso de divorcio primigenio que cursó entre las mismas partes y donde figuró ejecutado como demandante, se observa que, en el escrito donde se subsanó dicha demanda, se señaló como dirección del correo electrónico del señor JAIRO DE JESUS CORREDOR UBIEDO, para recibir notificaciones judiciales, el de runner23@hotmail.com.

Así mismo, en la audiencia inicial del proceso de divorcio realizada el día el 6 de febrero de 2019, al momento de concedérsele el uso de la palabra al señor JAIRO DE JESUS CORREDOR UBIEDO para que señalara sus generalidades de ley, expresó como su correo electrónico runner23@hotmail.com, el mismo que ahora afirma dentro del proceso ejecutivo nunca haber tenido.

Posteriormente, en escrito presentado el 10 de septiembre de 2021, la parte demandada allegó declaración juramentada donde manifiesta que el correo electrónico runner23@hotmail.com no era de él, sino de quien lo representaba judicialmente en el proceso de divorcio, la abogada JENNIFER MARGARITA GERONIMO DE LA HOZ, aportando escrito de la misma donde manifiesta que dicho correo fue creado por ella únicamente para recibir notificaciones judiciales de su cliente para la época, quien no tenía nada que ver con el mismo ni acceso a dicho correo electrónico. Lo anterior, no se acompasa con lo manifestado por el ejecutado en la audiencia de divorcio, donde reconoció dicho correo como suyo, solo esperando hasta esta instancia procesal, cuando ya se decretaron las pruebas al interior del trámite del incidente de nulidad, para alegar que el referido correo fue creado por quien fungía como su apoderada judicial y que por ello no tenía acceso del mismo.

De las anteriores probanzas se advierte que, el demandado si tenía conocimiento de la existencia del correo electrónico donde se le efectuó la notificación dentro del proceso ejecutivo, existiendo contradicción con lo señalado al momento de presentar el escrito de nulidad, donde afirmaba nunca haber tenido el mismo.

Cabe señalar que, es deber de las partes procesales comunicar por escrito cualquier cambio del domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior, tal como lo establece el artículo 78 numeral 5º del CGP.

Bajo este orden de ideas, no observa que se haya generado causal de nulidad alguna con la notificación realizada al demandado JAIRO DE JESUS CORREDOR

RAD: 080013110008-2018-00357-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto resuelve nulidad

UBIEDO, la cual se efectuó en el correo electrónico señalado como del mismo dentro del trámite del proceso de divorcio que cursó entre las mismas partes, por lo que se entiende dicha notificación válida al no haber informado el ejecutado el cambio del correo electrónico o el correo real que le pertenecía, lo que conlleva a que no esté llamada a prosperar la nulidad planteada, por lo que así se dispondrá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No declarar la nulidad impetrada por el demandado JAIRO DE JESUS CORREDOR UBIEDO, a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 008 Municipal Penal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffd683ad5e42d9ca2145f54ea1392d75ed5c2f97c7569a373bed5627b7a09c2**
Documento generado en 20/09/2021 02:58:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**